



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 015

(MAYO 9 DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES .

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 , LEY 1564 DE 2012 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y LA LEY 1564 DE

2012 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES.-

Que el día 27 de noviembre de 2015, se llevó cabo una visita por parte de la Dirección Territorial Orinoquia al Parque Nacional Natural Tinigua al sector conocido como brisas del Guayabero, en el cual se observó en las Coordenadas Geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70", la construcción de una antena de telecomunicaciones al parecer presuntamente instalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que de acuerdo a la información suministrada por la comunidad que habita el sector Brisas del Guayabero se manifiesta que la instalación de la infraestructura "antena de Telecomunicaciones" fue presuntamente realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificado con el Nit. 899999053-1.

Que el día 18 de diciembre de 2015 la DTOR a través de la resolución No 20157020000055 impone una medida preventiva al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dicta otras disposiciones consistente en la suspensión de la obra de construcción y prestación del servicio de la antena de telecomunicaciones instalada en las coordenadas geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70" en el sector denominado Brisas del guayabero ubicada en la jurisdicción del Municipio de la Uribe Meta al interior del PNN Tinigua.

Que Por Auto 015 de diciembre 18 de 2015 la DTOR ordena indagación preliminar de carácter administrativa sancionatoria y dicta otras disposiciones.

Que por memorando del MINTIC No 88519 , la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informa que a quien debe endiligarse responsabilidad por las acciones referidas por PNN es a la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900.685.106-6 y representada legalmente por el señor HENRRY ZAMBRANO, conformada por los siguientes miembros: ANDITEL S.A.S NIT 860.074.671-1, FUREL S.A. NIT No 800.152.208-9 , ELECTRICAS DE MEDELLIN. COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A) con NIT 900.482.757-9 y ACCION S.A.S NIT 890.309.556-0, toda vez que este es el ejecutor del proyecto de conectividad de alta velocidad y quien tenía a cargo la obligación de tramitar hasta su aprobación la licencia ambiental para adelantar la instalación y puesta en funcionamiento de la antena referida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Que así mismo la jefe de la oficina jurídica del MINTIC solicita la desvinculación del Ministerio de las Tecnologías y las comunicaciones de la actuación administrativa adelantada por PNN para lo cual allega los antecedentes del Contrato 875 de 2013 suscrito con el contratista unión temporal ANDIRED.

Que se señala igualmente dentro del memorando antes referido que el contrato 875 de 2013 contempla dentro de la cláusula tercera las obligaciones del contratista y dentro de estas en su numeral 8 se determina que : “teniendo en cuenta que el contratista es autónomo y responsable del diseño e implementación del negocio derivado del uso de la infraestructura de la red de conectividad alta velocidad, está obligado a solicitar, tramitar y obtener todas las licencias ambientales, consultas previas y demás permisos y licencias necesarias para instalación y operación del contrato.” (subrayado fuera de texto)

Que el mediante memorando 25 del 10 de febrero de 2016 el jefe del PNN Tinigua allega informe técnico inicial dando cumplimiento al Auto 015 de 18 de diciembre de 2015.

Que dentro del informe técnico No 004 de fecha 3 de febrero de 2016 se señala que “ La construcción de la antena de telecomunicaciones constituye una actividad no permitida dentro de un parque nacional natural de acuerdo a la normatividad vigente (...)

Que revisado el CD que contiene material probatorio aportado por el MINTIC, se encuentra dentro del mismo que allí se adjunta un oficio dirigido al representante legal de la unión temporal ANDIRED señor HENRY ZAMBRANO MARQUES, donde le solicitan explicar las razones por las cuales no se consideró la obtención del permiso o licencia ambiental para la construcción de la antena de telecomunicaciones objeto de la medida preventiva impuesta por PNNN.

Que ante el anterior requerimiento por parte de la supervisión, el representante legal de ANDIRED informa que ...” se infiere que la infraestructura por la cual se consulta corresponde al kiosko vive digital instalado en dicha institución educativa (Juan León) razón por la cual hace parte inherente a la instalación que presta servicios educativos a las comunidades del sector , actividad que se encuentra permitida dentro del área de parques Naturales Nacionales de Colombia artículo 331 del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente”, así mismo dentro del comunicado ANDIRED manifiesta que : “... como puede observarse las actividades de “educación, recreación y de cultura son actividades permitidas dentro del área de PNN , en razón al evidente beneficio social que ellas comportan y la naturaleza constitucional del servicio público que se pretende satisfacer; razón por la cual no es necesario solicitar permisos por cuanto estas actividades se encuentran expresamente permitidas en el área de PNN” ...

Que dado la existencia de un indicio de infracción a la normativa ambiental con la construcción de la antena al interior del área protegida del PNN Tinigua En el sector de Brisas del Guayabero Municipio de Uribe Meta en las Coordenadas Geográficas N 2°34'3" O 74°07'09.70, de conformidad con la información que reposa en el expediente DTOR - 0111/2015, conducta presuntamente desarrollada por la Unión Temporal ANDIRED identificada con el NIT 900685106-6, y atendiendo lo antes expuesto esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso ordenar la apertura de la investigación a fin de determinar si existían méritos para formular cargos dentro de la presente investigación.

Que el día 17 de junio a través de memorando 20167020000343 se le solicita al jefe del PNN Tinigua rinda informe técnico respecto al seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva ordenada en torno a los hechos objeto de investigación.

Que el 26 de septiembre de 2016 se allega por parte del Jefe encargado del PNN Tinigua, concepto técnico de seguimiento a cumplimiento de la medida preventiva.

Que dentro del concepto antes referenciado se establecen algunas consideraciones técnicas entre ellas: ... (...) “en el mes de septiembre se adelanta visita ocular al sector norte del PNN Tinigua denominado brisas del guayabero con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta inicialmente al Ministerio de las TIC y posteriormente a la empresa UNION TEMPORAL ANDIRED mediante resolución 20157020000055 del 18 de diciembre de 2015. Durante la visita se evidencia que la empresa suspendió la construcción de la obra instalada al interior del área protegida de acuerdo a lo ordenado en la resolución 20157020000055. Adicional se observó que la infraestructura no se encuentra instalada, razón por la cual se sugiere que ANDIRED dé cuenta de las acciones y procedimientos utilizados para proceder al desmonte de la antena , para lo cual es importante adjuntar registro fotográfico y/o video de desarrollo de la acción “ ...

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que atendiendo el concepto técnico antes relacionado el día 27 de septiembre de 2016 a través de oficio con radicado 20167020006961 se solicita a ANDIRED informe detallado y claro de las acciones adelantadas para el desmote de la antena que fuera instalada al interior del PNN Tinigua, informe que deberá contar con registro fotográfico o filmico sobre las acciones realizadas y evidencia del tratamiento que se le dio al material con el que se construyera dicha antena y del depósito final de los materiales con los que fue construida.

Que se recibe el informe de acciones adelantadas para el desmote de la antena que se encontraba al interior del PNN Tinigua y dentro de este se refiere que : (...) "*Es preciso indicar que aun cuando la orden impartida en la medida preventiva fue la de suspensión de las obras y que se tiene pleno convencimiento que no se está ante una infracción ambiental, como se demostrara en la oportunidad procesal, ante el temor de las resultas del proceso sancionatorio que pueden ser gravosas para ANDIRED, La Unión Temporal procedió voluntariamente al desmote de la infraestructura ya instalada , dejando constancia que ello presentó grandes dificultades pues la comunidad se oponía , por lo cual fue necesario llegar a un acuerdo con ellos para el retiro de la antena como explican en el informe"* (...)

Que el día 21 de diciembre de 2016 a través de oficio radicado en PNN Dirección Territorial Orinoquia con el No 20167060020162 de fecha 21 de diciembre de 2016, se recibe solicitud de HENRY ZAMBRANO MARQUEZ representante legal de la Unión Temporal ANDIRED.

Que en el oficio antes enunciado el representante de ANIRED relaciona como asunto "*solicitud de Cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por el Auto No 011 de 24 de mayo de 2016 contra la Unión temporal ANDIRED*".

Que el representante legal de ANDIRED en su escrito más un informe de Gerencia Ambiental de Proyectos LTDA, expone las razones de hecho y de derecho que considera se deben tener en cuenta para que la Dirección Territorial Orinoquia proceda de conformidad a ordenar la cesación de procedimiento dentro del expediente sancionatorio DTOR011 de 2015.

Que la argumentación en que se basa ANDIRED para proceder a solicitar la cesación dentro de la presente investigación se fundamenta en que el objeto del proyecto es favorecer a las escuelas ya que el estudio de campo de la sede donde fue instalada la antena fue aprobada por el interventor y dicha infraestructura, argumentan, era para beneficio de los menores y hacia parte de la infraestructura de la escuela.

Que basado en la argumentación general antes relacionada ANDIRED invoca la ley 1333 de 2009 en su artículo 9 solicitando la cesación de procedimiento dando aplicación al numeral 2 que contempla "inexistencia del hecho investigado".

Que la Dirección Territorial Orinoquia analizó los argumentos expuestos por ANDIRED, sin embargo dentro de dicho análisis no encuentra fundamento en la argumentación presentada, pues está demostrado que al interior del PNN Tinigua se instaló una antena de telecomunicaciones sin contar con los permisos necesarios para proceder a tal evento, da cuenta de ello el registro fotográfico existente dentro del expediente y los informes que hacen parte del mismo, aunado a ello la sustentación que hace el mismo investigado de las acciones desplegadas para haber efectuado tal instalación.

Que esta dirección Territorial dando aplicación a lo contemplado la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes en la materia, considera que no es procedente dar trámite positivo a la solicitud que elevara el representante legal de la Unión temporal ANDIRED por no estar enmarcadas en las causales de cesación contempladas en el artículo 9 de la mencionada norma.

Que es necesario tener en cuenta cuando procede la cesación de procedimiento en el marco de un proceso sancionatorio y por ello se transcribió en su momento la norma que trata de la solicitud que fuera planteada así:

ARTÍCULO 9o. "CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIEN-

TAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que con base en lo antes expuesto a través del auto No 007 del 14 de febrero de 2017 se definió la **SOLICITUD de cesación de procedimiento la cual fuera radicada bajo el No 20167060020162 de fecha 21 de diciembre de 2016**.

Que habiendo avanzado en el desarrollo procesal esta dirección Territorial estima pertinente dar aplicación a lo estipulado en el **ARTICULO 132** de la ley 1564 que trata del **CONTROL DE LEGALIDAD** de los actos, por lo cual antes de entrar a formular Cargos es necesario agotar la etapa de investigación, así las cosas es procedente realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Que en el control de legalidad efectuado se ha encontrado por parte de esta Dirección Territorial que la misma por error involuntario asumió el conocimiento del asunto estando inmersa dentro de una causal de falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional toda vez que analizados los elementos a la fecha aportados e investigados se encuentra que la autoridad competente para conocer del asunto es la **AUTORIDAD NACIONAL PARA LICENCIAS AMBEITNALES ANLA**, ya que la acción impetrada por la **UNION TEMPORAL ANDIRED**, fue la de construcción de antena al interior de un área protegida sin contar con los permisos de la autoridad ambiental (licencia).

Que por lo anterior y una vez adelantada la medida preventiva, la cual se tomara a prevención, la Dirección Territorial debió de haber dado aplicación al artículo 2 de la ley 1333 de 2009 en consecuencia debió haber trasladado en su momento las diligencias a la respectiva autoridad ambiental (ANLA) sin embargo no se hizo, ni por parte de los investigados ni de terceras personas la solicitud de dar aplicación a la ley 1564 de 2012 cuando de Nulidades se Trata.

Que en vista de que las partes han tenido la oportunidad para alegar en cualquiera de las instancias la constitución de una Nulidad (artículo 134 de la ley 1564 de 2012) y no se hizo, esta dirección territorial dando aplicación al artículo 136 de la mencionada normas considera que se han saneado las nulidades ya que las partes tuvieron la oportunidad de alegar la nulidad y no lo hicieron de forma oportuna, por el contrario han venido actuando sin proponer ninguna de las causales de nulidad, razón por la cual se considera que se genera un saneamiento de las mismas.

Sin embargo dado la anterior es preciso señalar que esta Dirección una vez ha efectuado el control de legalidad a los actos que ha venido adelantado encuentra que es necesario proceder a declarar la Falta de competencia para conocer del asunto acorde a lo estipulado en el artículo 138 de la ley 1564 pues con lo antes señalado se encuentra que quien debió conocer del asunto en su momento fue el ANLA, sin embargo se procederá a declarar dicha falta de competencia, pero el proceso adelantado a la fecha ya que no se solicitó el decreto de ninguna nulidad conservara su validez toda vez que se tuvo como se ha indicado la oportunidad de controvertir las actuaciones y no se hizo, por tanto el expediente en el estado en que se encuentra será enviado al competente de manera inmediata, dejando de presente que de **LA MEDIDA PREVENTIVA** con anterioridad se ordenó el traslado a la autoridad ambiental dejado abierta las de las diligencias que a la fecha cursan en esta DTOR y de las cuales se ve la necesidad igualmente por falta de competencia trasladar al ANLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

La ley 1333 de 2009 la cual es nuestra guía procedimental trae determinado que en torno al proceso administrativo se puede presentar medidas preventivas para este caso especial fue aplicada la suspensión de obra y puesta en instalación de antena de telecomunicación al interior del PNN Tinigua., medida ordena a la unión temporal ANDIRED.

Que en vista de que en desarrollo del proceso se allego informe técnico inicial para proceso sancionatorio que daba cuenta de que efectivamente se procedió a la construcción de antena de telecomunicaciones , la DTOR entra a determinar si esta conducta es constitutiva de infracción por lo cual ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ello como consecuencia de que fueron los mismos profesionales de la DTOR que se percataron de dicha acción al interior del PNN Tinigua., acto el cual fue notificado por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que en los términos estipulados por ley no se hicieron presentes los presuntos investigados para ser notificados de manera personal de la apertura antes referida.

A fin de determinar la ocurrencia de los hechos la DTOR dio aplicación al ARTÍCULO 22 de la ley 1333 de 2009 , en consecuencia la entidad adelanto diligencias de carácter administrativo, entre ellas informes técnicos, mecanismos pertinentes para determinar cuál fue la presunta infracción en que se incurrió y así se complementa lo encontrado por funcionarios de la DTOR (instalación de antena al interior del PNN Tinigua) .

Que mediante la resolución No 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" y en su ARTÍCULO QUINTO se otorga competencia a "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria en consecuencia estos conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Dentro del PARÁGRAFO de dicho acto administrativo se determinó que: " Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que actualmente nos encontramos adelantando un CONTROL DE LEGALIDAD a los actos a la fecha expedidos por la dirección Territorial y acorde a lo señalado en el ARTÍCULO 132 de la ley 1564 de 2012 que contempla que : " CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..".

Que dado lo anterior en esta oportunidad la Dirección Territorial avizora que se ha generado una falta de competencia por factor funcional (debió la dirección Territorial de haber trasladado el conocimiento del asunto al ANLA una vez toma la medida a prevención y no se hizo por error en su momento ya que no estaba claros los hechos, hoy se puede decir que la acción de la investigada consistió en haber construido una antena al interior de área protección son contar presuntamente con el respectivo Licenciamiento) , falta que nunca fue alegada por las partes como causal de Nulidad a pesar que se tuvo la oportunidad procesal para hacerlo (ARTÍCULO 134), tal como se hizo al solicitar la cesación del procedimiento , por tanto tuvieron la oportunidad de salir al saneamiento procesal y no lo hicieron , así las cosas el ARTÍCULO 136 de la norma ya señalada determina que se genera un SANEAMIENTO DE LA NULIDAD toda vez que : " . La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..".

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

De acuerdo con el marco normativo vigente para Parques Nacionales Naturales, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda desarrollar al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales en el marco de las actividades allí permitidas, requiere tramitar licencia ambiental, cuya competencia para el otorgamiento se encuentra en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Sin embargo, una vez revisado la información suministrada de las actividades realizadas para la instalación de la antena que prestaría el servicio de internet se encuentra que las mismas no son permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como se señala en las prohibiciones establecidas en el Decreto 622 de 1977, hoy recogidas; en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que llevo a que de manera no acertada esta DTOR conociera el asunto hasta la fecha en que se detiene a efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Que en este estado procesal esta dirección territorial considera mas que ajustado a derecho entrar con base en lo contemplado en el ARTÍCULO 138 de la ley 1564 de 2012 a declarar DE OFICIO la FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, por tanto lo actuado a la fecha conservará su validez y el proceso en el estado en que se encuentra se enviará de manera inmediata ante la autoridad competente , para este caso ante el ANLA .

Por lo anterior y una vez declarada de oficio la falta de competencia se deberá dar aplicación al artículo 16 de la ley 1564 de 2012 , así las cosas lo actuado conservara validez y el proceso será remitido en el estado en que se encuentra al competente (ANLA) (ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere profendido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.)

Que con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia y a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso esta dirección territorial procederá a decretar la FALTA DE COMPETENCIA . Es necesario tener en cuenta que El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía que se encuentra establecida desde la Revolución francesa, hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), La corte en la **Sentencia C-537/16 Expediente: D-11271, ha sostenido que:** " Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia mas conocida como garantía de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable . Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable]. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia" . Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.... (...)Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva** .

Señala igualmente la corte que mediante la ley 1564 el legislados estableció el régimen de nulidades procesales y allí se dispuso que ... (...) "la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insanable implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, si es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.” (...)

Igualmente concluye la corte que : ... (...) “Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improporrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable... (...) si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez (...). **Es por esta razón que varías de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.** (negrilla y subrayado son de esta dirección Territorial)

La corte concluye que : ...(...) “De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respecto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.

Con base en lo expuesto de manera formal, constitucional, legal y jurisprudencias, el director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades

DISPONE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del asunto dado el factor funcional, por tanto la actuado conservara su validez hasta la fecha y en consecuencia se deberá remitir el proceso en el estado en que se encuentra ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA quien es el competente para continuar conociendo del asunto acorde a Lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Trasládese de manera inmediata el presente expediente ante la Autoridad Competente, para lo cual déjense las anotaciones respectivas en la Dirección Territorial

TERCERO.- comuníquese de la presente decisión a los presuntos investigados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA FALTA DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

CUARTO.- informar a la procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación sobre la presente decisión, adjuntando copia del respectivo acto. Expidase el respectivo oficio comunicativo.

QUINTO.- contra la presente decisión NO procede recurso alguno acorde a lo determinado en la ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio Meta, a los ~~NUEVE(9)~~ días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Directora Territorial Orinoquia PNN